

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 11001400301720200060500

Brenda Yulieth Archila Davila <brenday.archilad@utadeo.edu.co>

Jue 2/09/2021 2:07 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
YOSSUE231976@hotmail.com <YOSSUE231976@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (491 KB)

Reposición 27 de agosto de 2021.pdf;

Buen día

BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.492.651 de Bogotá, identificada con tarjeta profesional No. 337.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **FERNEY PRADA RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.028.396 de Pereira, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra la providencia del 27 de agosto de 2021.

Manifiesto que el correo electrónico brenday.archilad@utadeo.edu.co coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme el inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo No. 806 de 2020.

Identificación del proceso:

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial

Radicado: 11001400301720200060500.

Demandante: JOSÉ FERNEY PRADA RAMIREZ.

Demandado: Acreedores varios.

Anexos:

1. Recurso de reposición.

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión oficial de La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios de la existencia de virus u otros defectos.

WARNING ABOUT CONFIDENTIAL INFORMATION

The opinions expressed herein do not necessarily reflect the positions of the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. The information contained in this electronic mail and attachments is confidential and intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed and may have confidential data. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, copying, distribution, or any other use of the information is strictly prohibited and has legal repercussions. Therefore, if you have received this document by mistake, please notify the sender immediately and destroy this document and attachments without making any copy of any kind.

3/9/2021

Correo: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano assumes no liability for any damages or loss of any kind that might arise from the use of, misuse of, or the inability to use the materials contained on this electronic message. It is the responsibility of the recipient to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful components, defects or errors.

Bogotá, septiembre de 2021

Señores

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 11001400301720200060500.
DEMANDANDE: JOSÉ FERNEY PRADA RAMIREZ.
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS.

Referencia: Recurso de reposición.

BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.492.651 de Bogotá**, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional **No. 337.113** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ FERNEY PRADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.028.396 de Pereira, demandante dentro del presente proceso, acudo respetuosamente ante este despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto emitido por este despacho con fecha del 27 de agosto de 2021. Si bien es cierto no procede el recurso de reposición contra el auto que decide la reposición, es procedente en el presente caso puesto que la providencia del 27 de agosto de 2021 contiene nuevos puntos que no se habían discutido en el proceso, como lo es el término perentorio del recurso presentado esto con base en el artículo 318 del código general del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero aclarar que esta parte cumplió con lo requerido por este despacho mediante providencia del 21 de mayo del año en curso, esto es que presentará el recurso mediante apoderado. Al realizar lectura de lo manifestado por este despacho mediante la providencia del 21 de mayo de 2021 se evidencia que solo se esta instando a la parte accionante para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00605 - 00

Sería del caso resolver la impugnación formulada por el deudor concursado, sino fuera porque se advierte que carece de derecho de postulación para dicho acto, pues es sabido que por regla general *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado»*, salvo cuando el mismo legislador indique expresamente una excepción de dicha regla (art. 229 CN; art. 73 CGP; art. 25 DL. 196 de 1971), encontrando que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no se encuentra enlistado en tales excepciones (art. 28 y 29 DL. 196 de 1971), cosa que sí ocurre frente al trámite de negociación de deudas por ser una *«diligencia administrativa de conciliación»* (num. 3° art. 28 *ibídem*).

ejerza su defensa mediante apoderado, pero no se está refiriendo a la solicitud presentada por la misma esto es el levantamiento de las libranzas contra la pensión del deudor, tal como se puede corroborar a continuación:

Conforme lo expuesto previamente, este despacho frente al recurso presentado por el señor Prada a título propio en el mes de febrero de 2021 solo se pronuncia oficiando a la parte accionante a presentar el recurso mediante apoderado, sin resolver de fondo la pretensión del señor Prada respecto el levantamiento de la libranza a su pensión, razón por la cual esta parte procedió con lo ordenado en la misma, esto es presentar el recurso mediante apoderado. Conforme lo anterior, esta parte no encuentra la necesidad de atacar la providencia del 21 de mayo de 2021 pues, en la misma solamente se hace un requerimiento de tipo procesal, por lo cual se procedió a cumplir con lo ordenado, con el fin de avanzar en el proceso.

Se hace de gran relevancia para esta parte solicitar la aplicación del principio de prevalencia sustancial sobre las formas, frente a esto ha manifestado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que:

Por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales¹.

Aunado a lo anterior lo dispuesto en la Sentencia SU 061 de 2018:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En la misma línea lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1564 del año 2012:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 268 de 2010.

generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En el presente caso considera esta parte que la decisión adoptada por este despacho mediante providencia del 27 de agosto de 2021 podría contener matices que constituyan un defecto procedimental. Toda vez que se está dejando de lado el análisis de fondo de la solicitud del deudor frente a la afectación que le ha causado a sus derechos por la negativa al levantamiento de la libranza a su pensión, solicitud que se viene haciendo en primer momento al acreedor desde el mes de mayo de 2020 fecha en la cual se dio apertura al proceso de insolvencia económica en etapa de negociación, seguido de la solicitud presentada ante este despacho desde el mes de octubre de 2020, transcurriendo casi un año sin que se garantice los derechos del señor Prada al no decidirse de fondo sobre el levantamiento de las libranzas a su pensión.

A su vez no está de acuerdo esta parte con la manifestación hecha por el despacho frente a que el recurso no se presentó en término, pues, el recurso se presentó en término conforme el requerimiento realizado por este despacho en fecha de 21 de mayo de 2021. Ahora bien, lo dispuesto por el despacho respecto a que no se presentó recurso de reposición contra la providencia del 21 de mayo del año en curso, se menciona que no se presentó recurso porque la misma solo ordenaba un requerimiento formal y esta no decidía de fondo sobre la petición realizada. Por otra parte, se puede evidenciar que en el desarrollo del proceso el demandante ha sido plenamente diligente en la presentación de los requerimientos, ya sea a título propio o mediante apoderado y que se ha procedido con lo ordenado por este despacho.

Por otra parte, se estima que la decisión adoptada por este despacho mediante providencia del 27 de agosto de 2021 podría llegar a vulnerar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de los derechos del señor Prada. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como:

La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes².

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución³, es un medio para hacer efectivos los derechos,

² Corte Constitucional. Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”⁴.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:

La función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados⁵.

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva⁶. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) **que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.**

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Se manifiesta que podría existir una violación al derecho del deudor toda vez que no se ha resuelto de fondo sobre la pretensión presentada, la cual es el levantamiento de la libranza contra su pensión,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Ibidem.

la cual como ya se ha mencionado en diferentes momentos afecta su derecho al mínimo vital, pues limita los ingresos que el mismo tiene para suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, lo que en un primer momento lo llevó a sujetarse al proceso de insolvencia económica, adicionalmente a que la ley consagra una prohibición expresa de realizar pagos, compensaciones o cualquier otra transacción económica posterior a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, vulnerándose con esto su derecho fundamental al debido proceso.

De manera subsidiaria y en el caso de que no se acceda a la pretensión y justificación expuesta previamente se solicita respetuosamente se decrete la nulidad de todo lo actuado por parte del señor Prada hasta el momento, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 133 del código general del proceso que reza así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

De la misma manera se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 280 de 2018:

La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal.

En relación con la indebida representación, que se pretende alegar, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto. En el presente caso fue hasta el mes de mayo de la presente anualidad, siete meses después de haber dado apertura al presente proceso que se le informó al señor Prada que debía actuar mediante apoderado judicial. Por lo cual en el caso de que no sea tenido en cuenta el recurso de reposición presentado por esta parte por considerar que el mismo no se presentó en término se solicita la nulidad de lo actuado desde el auto que dio apertura formal al proceso en curso.

Razón por la cual se solicita respetuosamente señora juez que conforme su obligación constitucional de velar por la protección de los derechos y de garantizar la prevalencia de la norma sustancial sobre las formalidades resuelva de fondo el recurso presentado por esta parte y ordené el levantamiento definitivo y permanente de las libranzas a la pensión del señor Prada, pues dicho descuento contraviene las disposiciones normativas establecidas para el proceso de insolvencia económica en etapa de liquidación patrimonial, pudiéndose afectar con esto el derecho al debido proceso y el derecho al mínimo vital del señor Prada, tal como se demuestra a continuación.

Tal como lo establece el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 se tiene que las pensiones no son susceptibles de embargo, a excepción de unos casos en particular:

ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

PARÁGRAFO . No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.

Asociado a lo anterior el artículo 344 del C.S.T.

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Con base en lo expuesto, se puede evidenciar que en el presente caso señora Juez no nos encontramos frente a ninguna de las excepciones que establece la ley para el embargo o descuento a la pensión del señor Prada. Si bien es cierto, en el presente caso, no se trata de un embargo formal, si es una deducción a la pensión del señor Prada, que no puede asemejarse a cosa distinta aun embargo, razón por la cual aplica la legislación correspondiente, pues es claro que la norma más allá de proteger las pensiones de medidas cautelares como embargo busca garantizar al pensionado el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su núcleo familiar. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en la sentencia T 557 de 2015:

En coherencia con lo anterior, se tiene que con el fin de garantizar y hacer efectivo el objetivo consagrado en la Carta Política, los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica. En consecuencia, con la finalidad de que este objetivo se cumpla no puede dársele preponderancia a otros, como podría ser el de asegurar el pago de las eventuales deudas en cabeza del pensionado, pues este como derecho legal de los acreedores estaría

subordinado al expreso mandamiento constitucional del artículo 53 constitucional. Así lo señaló la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-183 de 1996⁷: “*Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva*”.

En este orden de ideas, dentro de las disposiciones constitucionales que hacen referencia a las pensiones (artículos 48 y 53, entre otros), se consagran una serie de medidas protectoras de las mismas. Se entiende de esta forma, que la intención del Constituyente fue que el monto de las pensiones no se convirtiera en objeto para fines distintos al goce de una existencia digna y tranquila, en retribución a los servicios prestados durante la vida laboral activa del pensionado, como, por ejemplo, constituyéndose en garantía o prenda de los acreedores, pues solo así no se vulnera algún artículo constitucional.

Es por esto señoría que, de reactivarse el descuento a la pensión del señor Prada podría constituir una vulneración a sus derechos fundamentales como, el debido proceso y el mínimo vital, como se expondrá a continuación.

I. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Tal como lo ha dispuesto la ley 1564 del año 2012, en lo que se refiere a los efectos de la apertura de un proceso de liquidación patrimonial el cual se encuentra dispuesto en la misma ley:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

⁷ Corte Constitucional. sentencias T-183 de 1996. M.P. José Gregorio Galindo Hernández y T-448 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Teniendo como base lo anterior, podría establecerse que la providencia del 23 febrero de 2021 podría no ajustarse a lo dispuesto en el título IV del capítulo IV, de la Ley 1564 de 2012. Pudiendo existir con esto una violación al derecho fundamental al debido proceso del señor Prada.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas⁸. El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”*⁹

En este orden de ideas, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del estado social de derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes¹⁰.

De conformidad con lo anterior, se concluye que, las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones. En continuidad con lo manifestado, en la lectura de dicha providencia judicial como bien lo manifiesta en su momento usted señora Juez, no existe una disposición legal expresa frente al manejo de las libranzas en el proceso de insolvencia económica sí debe el operador judicial debe ahondar en el caso en concreto y determinar si con el fallo es posible la vulneración de algún derecho, tal como acontece en el presente caso.

II. DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y LA VIDA DIGNA:

Se tiene como fundamento jurídico del recurso presentado que al reactivar y continuar con los descuentos a la pensión del señor Prada se podría constituir una violación a su derecho fundamental al **MINIMO VITAL Y MOVIL**, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-334 de 1995. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C., 31 de julio de 1995 y, Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 1999. M.P: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C., 21 de enero de 1999.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 641 de 2002. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2002.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 116 de 2004. M.P: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2004.

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”¹¹.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo¹². El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente¹³. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida¹⁴. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”¹⁵. (Se destaca). Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que *“las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”*¹⁶ En ese sentido, la protección que se deriva de **la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo**, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”¹⁷

Resulta pertinente realizar una aproximación al concepto de debilidad manifiesta que ha adoptado el ordenamiento jurídico colombiano y en la cual se encuentra el accionante. En este sentido, la Constitución hace referencia a él en el artículo 13, el cual reza:

¹¹ Corte Constitucional. sentencia T-678 de 2017.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 084 de 2007.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 891 de 2013.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición **económica**, **física** o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De la norma constitucional puede extraerse que son personas en debilidad manifiesta, en lo que a la insolvencia y estado de crisis se refiere, aquellas que por su condición física o mental no pueden honrar de forma normal las obligaciones a su cargo, lo que les trae como consecuencia un estado de insolvencia y/o crisis económica y financiera que además irrumpe en el normal desarrollo de su vida y la de su familia¹⁸. Esto aplica en el presente caso, pues la pensión del señor Prada corresponde a una pensión de invalidez, ya que el mismo fue declarado con una incapacidad mayor al cincuenta por ciento.

Se hace de gran relevancia mencionar que, adicional a sus gastos básicos el señor Prada debe asumir la manutención de cinco hijos menores de edad. Enfatizando que el señor Prada se encuentra en un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante regulado en la ley 1564 del año 2012 debido a su falta de capacidad económica para suplir sus necesidades básicas y las de sus hijos, en conjunto con el pago de sus obligaciones, situación que se empeora aún más con la imposibilidad de señor Prada para generar un ingreso adicional al de su pensión, consecuencia de su estado de invalidez. En el presente caso en la medida en que se decida continuar con los descuentos a la pensión del señor Prada podría existir una afectación a su derecho al mínimo vital, bajo el entendido que, los ingresos que percibe actualmente son insuficientes para suplir sus necesidades básicas y honrar sus acreencias económicas.

III. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PRO HOMINE.

Si todo lo anterior no fuera suficiente señora Juez y pudieran existir diferentes interpretaciones, dejo a su disposición el principio constitucional pro persona, ya que, si bien

¹⁸ “Lo primero que debe dejar sentado este tribunal es que la protección especial de quienes por su condición física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta proviene directamente de la Constitución y de los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad (art. 93 superior), por lo que su garantía no depende de un desarrollo legislativo o reglamentario. En efecto, el artículo 13 de la Constitución enuncia:

“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*” (destacado fuera del texto)

En este contexto, también pueden mencionarse el artículo 47, *ibíd*, que señala: “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Igualmente, el 54 superior contempla: “el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”: Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

es cierto, la ley 1564 no es clara frente al manejo de las libranzas, esto es suplido por el **principio constitucional pro homine**, el cual ha sido conceptualizado por la Corte constitucional en la Sentencia C-438 del año 2013 como:

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.**

Se trae a colación el presente principio en la medida en que reactivación de la libranza impediría cumplir plenamente con las necesidades básicas del señor Prada y las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores. Es por esto que con el fin de garantizar los derechos fundamentales mencionados previamente le solicita esta parte revocar la providencia con fecha del 23 de febrero de la presente anualidad en conjunto con la providencia del 27 de agosto del año en curso.

PRETENSIONES

Principales:

- Se **REVOQUE** la providencia con fecha del 27 de agosto de 2021, toda vez que esta parte presentó el recurso de reposición en término.
- Se **REVOQUE** la providencia con fecha 23 de febrero de 2021 y en consecuencia se ordene el levantamiento total y permanente de las libranzas contra la pensión del señor Prada.
- Se **ORDENE** la devolución a favor del señor Prada de los dineros descontados por parte de Banco BBVA recaudados posteriormente a la apertura del proceso de insolvencia, pues, los mismos no se encuentran justificados legalmente. Este monto corresponde a la suma aproximada de \$1.207.000, pesos mensuales, que hasta el mes

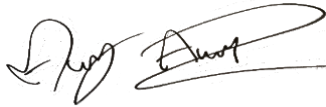
de febrero, fecha en la cual se dejó descontar este dinero sumaba la suma aproximada de \$13.277.000 pesos.

Secundarias:

Su señoría en caso de no ser procedente las pretensiones principales se solicita lo siguiente:

- Se **ORDENE** la nulidad de todo lo actuado desde el 30 de octubre de 2020 fecha en la cual mediante providencia se dio apertura formal al presente proceso, conforme el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA
C.C. No. 1.032.492.651 de Bogotá D.C.
T.P. No. 337113del Consejo Superior de la Judicatura
Brenday.archilad@utadeo.edu.co